



# Resolución Directoral

N°574 -2022 DE/ENAMM

Callao, 28 DIC. 2022

Visto el Recurso de Apelación de fecha 23 de diciembre de 2022 planteado por el Aspirante a Cadete Náutico Jhonatan Javier NAVARRO Rodríguez, y;

## CONSIDERANDO:

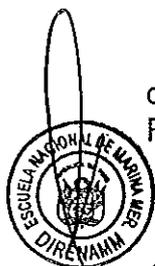
### 1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades.

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otras, "*Evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los Cadetes que hayan incurrido en faltas graves*";

Que, mediante Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013, se aprobó el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, modificado por Resoluciones Directorales N° 051-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013, N° 019-2014 DE/ENAMM de fecha 05 de febrero de 2014, N° 177-2014 DE/ENAMM de fecha 04 de julio de



2014, N° 017-2019 DE/ENAMM de fecha 10 de enero de 2019, y N° 330-2021 DE/ENAMM de fecha 04 de octubre de 2021.

Que, el artículo 22° del citado reglamento, referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta grave es "Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecte significativamente el régimen disciplinario en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". La relación de infracciones graves serán sancionadas con Clase Primera, las sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C" del presente Reglamento".

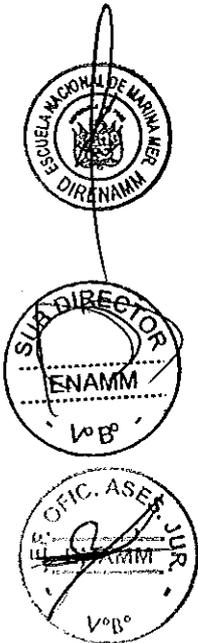
Asimismo, el artículo 27° del citado reglamento referido a la aplicación de las sanciones disciplinarias señala que las faltas graves implican la imposición de TREINTA (30) a NOVENTA (90) puntos de demérito en la nota de conducta. La falta será sancionada por la Dirección de Disciplina, dicha sanción no deberá ser menor a TREINTA (30) ni mayor a NOVENTA (90) días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, en el Anexo "C" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Graves, señalándose en el numeral (25) la causal de "LLEGAR CON RETARDO AL REGRESO A LA ESCUELA CON MÁS DE 60 MINUTOS".

Que, con Memorándum N° 1052-2022/ENAMM/DIS de fecha 24 de noviembre del 2022 el Director de Disciplina, solicita al Aspirante a Cadete Náutico NAVARRO Rodríguez Jhonatan Javier, se sirva remitir su Informe de Hechos Ocurridos en relación a la presunta comisión de la falta grave antes mencionada.

Que, con fecha 18 de noviembre de 2022 se recibe el Informe de Hechos Ocurridos del Aspirante a Cadete Náutico NAVARRO Rodríguez Jhonatan Javier, en el cual informa que el Teniente Segundo VEGAS Díaz Roy le imputó la comisión de la falta grave "LLEGAR CON RETARDO AL REGRESO A LA ESCUELA CON MÁS DE 60 MINUTOS" el día 13 de noviembre de 2022 a las 09:00 horas; precisando lo siguiente:

*"El día 13 de noviembre llegué 56 minutos moroso a la escuela, porque tuve que ser atendido de emergencia aproximadamente a las 0500 horas en la clínica, ya que estaba presentando síntomas como dolor muscular, vómito y fiebre ya que el día anterior estaba con síntomas de resfrío y dolor de garganta, suponía que era un simple resfrío ya que varios cadetes y mis compañeros estuvieron resfriados pero no pasaba de un simple resfrío, pero la madrugada del domingo 13 ya no podía levantarme y presentaba fiebre, así que mis padres me llevaron de emergencia a la clínica en el cual me aplicación medicamente para calmar la fiebre y posteriormente me quedé dormido por los efectos de la medicina, y debido a la situación de salud no logré hablar con mis padres para que se comuniquen con la escuela y guardar tolerancia con mi asistencia. Aproximadamente a las 0712 hrs recibí una llamada del Teniente Segundo Roy Vegas Díaz, me llama al celular, las dos primeras llamadas no contesté porque como era número desconocido mis papás pensaron que no era nada importante y no me querían levantar ya que estaba durmiendo en la camilla, por lo que en la tercera llamada mis papás me levantan diciéndome que me estaban llamando un número desconocido varias veces, por lo que contesto y el Teniente Segundo Roy Vegas Díaz me dice que era guardia tercera sección el día 13 de noviembre del 2022, por lo que respondo y le digo que desconocía mi guardia, en*



esos momentos entré dormido no recordé de mi guardia, pero luego de despertar bien recordé de la guardia mientras le seguía respondiendo por el celular, luego el teniente me comunica que todavía tengo tiempo de ir a la escuela y yo le respondí que afirmativo que iba a ir de inmediato, mis padres querían que no fuera a la escuela porque me encontraba deshidratado pero les dije que ya me sentía mejor y que solo me sentía un poco débil pero que si podía hacer la guardia, entonces en ese lapso demoramos un poco, pero logramos llegar a las 0856 hrs a la escuela. Al ingresar a la escuela la prev. Grau llama al CAOG que era la cadete 3 pue Taica B. Elva, en directo me llevo que me presente al comandante que estaba de guardia quien me hizo preguntas sobre mi condición y la razón de mi morosidad, y procedí a explicarle una breve parte de lo que había sucedido; al final el comandante le dijo al CAOG que el teniente había dejado de consigna que el aspirante se anote moroso a la escuela a su nombre especificando el tiempo, y por lo que entendí le dijo que vea ella los minutos, por lo que la cadete me pidió el motivo por el que había llegado moroso y si podía hacer la guardia, así que solo me hizo que me anote el tenor de moroso a la escuela, ya que el oficial de guardia lo dejó al criterio de la cadete, luego antes de relevar mi guardia, fui a enfermería ya que me seguían doliendo las piernas, por lo que a las 15:45 horas relevo mi guardia y la cumplo como es correspondiente.

Que, con Memorándum N° 1053-2022/ENAMM/DIS de fecha 24 de noviembre del 2022 el Director de Disciplina solicita al Teniente Segundo Roy VEGAS Díaz remita su Informe de Hechos Ocurredos;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2022 se recibe el Informe de Hechos Ocurredos del Teniente Segundo Roy VEGAS Díaz, en el cual expone lo siguiente:

Informo a Ud., señor Capitán de Corbeta, que el día domingo de 13 de noviembre del presente año, encontrándome de guardia de Jefe de Servicio de este Centro Superior de Estudios, siendo aproximadamente 07:10 horas procedí a verificar que la guardia del día domingo haya retornado a bordo, pues el regreso de franco para ellos es la 07:00 horas, es así que me percaté que, el Aspirante a Cadete Náutico, Jhonatan NAVARRO Rodríguez, no había regresado a la escuela; verificando que en la orden del día haya firmado su guardia, a 07:17 horas procedo a llamarlo telefónicamente, quien me contesta y menciona que habían cambiado la guardia y no sabía que se encontraba de guardia, le doy la orden que se presente al término de la distancia recalcándole que él mismo había firmado su guardia en la orden del día. A 08:00 horas soy relevado en la guardia por el Capitán de Corbeta Jorge ORTIZ Melly, dejándole la novedad del aspirante a cadete náutico que se encontraba falto; así mismo me menciona que cuando llegue el aspirante, le daría parte al C de C Christian RASILLA Rodríguez, y le diría al aspirante que se anote a nombre del Comandante Rasilla.

- El día lunes 14 de noviembre le pregunto al aspirante a qué hora había regresado y si se había notado, quien me respondió que se había anotado a mi nombre el tenor "LLEGAR CON RETARDO A LA ESCUELA MÁS DE 60 MINUTOS", pues había llegado a 09:30 horas.

Que, con Memorándum N° 1097-2022/ENAMM/DIS de fecha 06 de diciembre de 2022 el Director de Disciplina solicita al Presidente del Consejo de Disciplina, convocar al Consejo de Disciplina, para evaluar la situación disciplinaria del Aspirante a Cadete Náutico NAVARRO Rodríguez Jhonatan Javier;

Que, con Memorándum N° 057-2022/CD de fecha 06 de diciembre de 2022 el Presidente del Consejo de Disciplina comunica a los integrantes del Consejo de Disciplina, que deberán asistir a la sala de reuniones en la fecha y hora programada;

Que, con Memorandum N° 1085-2022/DIS de fecha 01 de diciembre de 2022 el Director de Disciplina le comunica al Aspirante a Cadete Náutico NAVARRO Rodríguez Jhonatan Javier, que el día lunes 12 de diciembre del 2022 a partir de las 14:30 horas, se llevaría a cabo el Consejo de Disciplina para evaluar su situación;

Que, el Consejo Disciplinario efectuó el análisis de los Informes enviados por el Aspirante a Cadete Náutico NAVARRO Rodríguez Jhonatan Javier y el Teniente Segundo Roy VEGAS Díaz, así como los descargos verbales realizados durante el desarrollo del Consejo Disciplinario;

Al respecto, el artículo 177° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que en el procedimiento administrativo procede recabar, entre otros medios de prueba, los antecedentes y documentos; informes y dictámenes de cualquier tipo; conceder audiencia a los administrados; interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito; asimismo, consultar documentos y actas;

En tal sentido, el citado Consejo mediante Acta N° 100-2022 de fecha 12 de noviembre de 2022 concluyó determinando la existencia de responsabilidad del Aspirante a Cadete Náutico NAVARRO Rodríguez Jhonatan Javier por la comisión de la falta grave: "LLEGAR CON RETARDO AL REGRESO A LA ESCUELA CON MÁS DE 60 MINUTOS", tipificada en el numeral (25) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, disponiendo imponerle al citado Aspirante a Cadete Náutico la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, mediante Escrito de fecha 23 de diciembre de 2022 el Aspirante a Cadete Náutico NAVARRO Rodríguez Jhonatan Javier plantea Recurso de Apelación contra la sanción impuesta a través del Acta N° 100-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos de fecha 12 de noviembre de 2022.

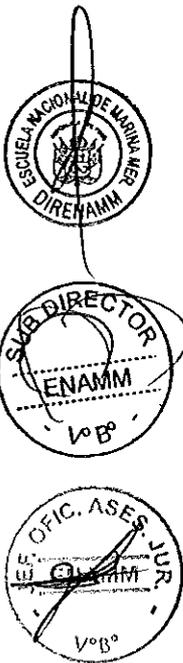
## 2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Aspirante a Cadete Náutico NAVARRO Rodríguez Jhonatan Javier, plantea Recurso de Apelación contra el acto administrativo sancionador contenido en del Acta N° 100-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos de fecha 12 de noviembre de 2022, solicitando que el mismo sea revocado y que en vía de impugnación le sean levantadas las sanciones impuestas.

### 2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación planteado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. *Que, conforme lo manifesté en mi respectivo descargo, el hecho de haber llegado con retraso el día 13 de noviembre último se debió a razones estrictamente médicas que me imposibilitaron poder acudir oportunamente a la ENAMM. En este punto debo enfatizar que aquel día fui atendido de*



emergencia desde las 5:00 am ya que venía presentando un cuadro de dolor muscular, vómito, y fiebre, cuyos síntomas se habían generado en cierta medida desde el día anterior, llegando a pensar que podría haber contraído el Covid 19.

2. Es en este contexto, que luego de haber sido atendido en emergencia quedé dormido por los efectos propios de los medicamentos que me aplicaron aunado a mi deteriorado estado de salud. No obstante, ello, y aun en contra de las prescripciones médicas, me constituí con retraso a la ENAMM, manifestando que mi tardanza obedece a las comprobadas y justificadas razones médicas.
3. Ahora bien, las sanciones impuestas al recurrente NO HAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN precisamente mi delicado estado de salud en ese momento; es más, el personal de enfermería de vuestra institución me atendió y la cadete CAOG Taica B. Elva me recomendó buscar reemplazo con uno de mis compañeros para que pueda realizar mi guardia y que debía mejor hacer uso del reposo médico. Así pues, se tiene que el acto administrativo materia de impugnación no hace análisis alguno respecto de la situación antes descrita, ni mucho menos ha hecho referencia alguna al principio de lesividad como para de esa manera siquiera justifique la gravosa sanción dictada en mi contra.
4. En cuanto al Principio de Razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia vinculante (como en el Exp. N° 0050-2004-AI/TC) lo siguiente:  

El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determina la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran: fin válido e idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (FJ 109).
5. En ese orden de ideas, las sanciones que se me impusieron vulneran los mencionados Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad del Derecho Constitucional, y por ende a todas las áreas del Derecho, atentando además contra mi derecho al Debido Proceso y al Libre Desarrollo.
6. En este contexto, al ser irrazonable la sanción dictada en mi contra por los motivos antes expuestos, corresponde que se revoque esa decisión, y en vía de impugnación, se me levante las referidas sanciones, ello por resultar conforme a los citados Principios Constitucionales.

Amparo la presente solicitud de nulidad en lo previsto por la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General), concretamente en su numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar que establece el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, el Art. 217° (referido a los medios impugnatorios), 220° (recurso de apelación); y los Arts. 2° y 139° de la Constitución Política del Estado.

### 1.1. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, los administrados pueden proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado. El



derecho de contradicción en sede administrativa se ejercita mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, previstos en el artículo 218° de la citada norma.

Que, el artículo 220° de la citada norma señala que *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Que, el literal (v) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” establece que, en caso de impugnar el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico, podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, en ambos casos debe dirigirse a la autoridad sancionadora.

Que, el literal (X) del citado artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” establece que, tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela. Correspondiendo en tal sentido que esta Dirección como órgano de más alto nivel de esta Escuela e instancia única conozca el Recurso de Apelación planteado por el recurrente.

Que, en cuanto a los argumentos N° 01 y 02 manifestados por el recurrente en su escrito de apelación, referidos a que no se habría presentado a este Centro Superior de Estudios de forma oportuna debido a presuntamente presentar determinados síntomas de salud como dolor muscular, vómito y fiebre, lo cual le hizo presumir que podría tratarse del virus COVID-19 y que por ello fue atendido en emergencia y que es por dicha razón que se presentó con retraso a este Centro Superior de Estudios;

Al respecto, de los actuados del expediente se advierte que el recurrente junto con su informe de hechos ocurridos presentó una receta médica de atención a domicilio suscrita por el Médico Cirujano Jorge SOTELO Carhuancho, en la cual se recomienda reposo físico por UN (01) día.

Que, cuando se encuentra debidamente acreditada la existencia de una condición médica temporal que impide seguir con la rutina normal del Programa Académico de Marina Mercante, a los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico les son otorgadas todas las facilidades necesarias, exonerándoseles tanto de la rutina de ejercicios, así como del servicio de guardia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, sin que ello amerite la imposición de sanción disciplinaria alguna.

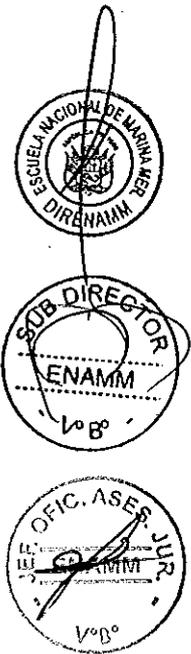
Sin embargo, en el caso del documento presentado por el Aspirante a Cadete Náutico NAVARRO Rodríguez Jhonatan Javier, en el mismo el médico tratante no consigna el diagnóstico del paciente atendido, lo cual amerita su recomendación de descanso físico por UN (01) día; cuando de conformidad a la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014, Normas y Procedimientos para la Emisión, Registro y Control de las certificaciones médicas aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1311-GG-ESSALUD-2014 de fecha 23 de diciembre del 2014, los



Certificados Médicos deben consignar, entre otros, el diagnóstico descriptivo.

Por otro lado, no se advierte que el recurrente hubiese contado con documento emitido por el Servicio de Sanidad de este Centro Superior de Estudios, que le hubiese otorgado exoneración del servicio de guardia de conformidad al antes mencionado artículo 77° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

Que, respecto a lo mencionado por el recurrente en relación a que habría sido atendido por personal de enfermería y que la Cadete Náutico Taica B. Elva le habría recomendado buscar reemplazo para el servicio de guardia; cabe señalar que respecto a dichas afirmaciones el mismo no presenta medio probatorio alguno con el cual acredite lo antes referido, siendo que de conformidad al artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si bien en el procedimiento administrativo la carga de la prueba se rige bajo el principio de impulso de oficio, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones; en concordancia, se hace presente que el Código Procesal Civil, establece en su artículo 196° que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



Por otro lado, en cuanto al principio de lesividad, propio del derecho penal el cual ha sido aludido por la defensa del impugnante y en virtud del cual ninguna persona debe ser objeto de prosecución por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ya ha emitido sendos pronunciamientos señalando que el principio de lesividad no es de aplicación en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como es el caso de la Sentencia del mencionado órgano colegiado correspondiente al Expediente N° 2405-2006-PHC/TC de fecha 17 de abril de 2006, en cuyo fundamento N° 12 señala que: "(...) es pertinente señalar que el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal, y de ningún modo actúa rigiéndose por el principio de lesividad; por consiguiente, la intervención, el proceso administrativo sancionador y la consecuente sanción contenida en la resolución directoral impugnada, se encuentran plenamente justificadas y sustentadas en su normativa y la Ley, no afectando en lo absoluto el principio reclamado (...)". Por tanto, no resulta amparable lo mencionado por la defensa del impugnante en dicho extremo.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado en el fundamento de hecho N° 4 respecto a una presunta vulneración al principio de razonabilidad, cabe mencionar que dentro del derecho administrativo sancionador resultan aplicables en primer lugar los principios establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estando comprendido dentro de los mismos justamente el principio de razonabilidad, el cual consiste en que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin

embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

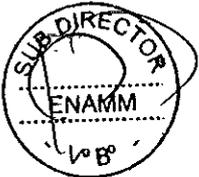
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

La ENAMM se dedica a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios y en caso estos incurrieran en una conducta inapropiada de acuerdo al reglamento disciplinario vigente, corresponde aplicárseles la sanción correspondiente;

En tal sentido, desde el momento en que los ingresantes al Programa Académico de Marina Mercante como Aspirantes a Cadete Náutico, toman conocimiento y se obligan al cumplimiento irrestricto de las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias, instrumento normativo interno en el cual se encuentran tipificadas de forma expresa las conductas que configuran faltas leves, graves o muy graves pasibles de sanción en caso un Cadete o Aspirantes a Cadete Náutico incurriera en estas. Siendo una de estas justamente la prevista en el numeral numeral (25) del Anexo "C" del citado reglamento "LLEGAR CON RETARDO AL REGRESO A LA ESCUELA CON MÁS DE 60 MINUTOS".

En el caso en particular el bien jurídico protegido está referido a la adecuada formación disciplinaria que deben recibir los futuros Oficiales de Marina Mercante durante su etapa de formación en la modalidad de internado, cuya finalidad es la de simular la futura rutina a bordo que deberán cumplir los Oficiales de Marina Mercante durante su vida profesional, y la comisión de faltas como la antes señalada vulnera gravemente el bien jurídico antes mencionado.

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendas Sentencias en el sentido de que el derecho al debido proceso también resulta de aplicación en sede administrativa, en concordancia, el Principio del debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".



Que, respecto a la posición del Tribunal Constitucional y lo establecido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en relación al Debido Procedimiento Administrativo y el ejercicio de la potestad sancionadora respetando los principios consagrados tanto en el título preliminar como en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

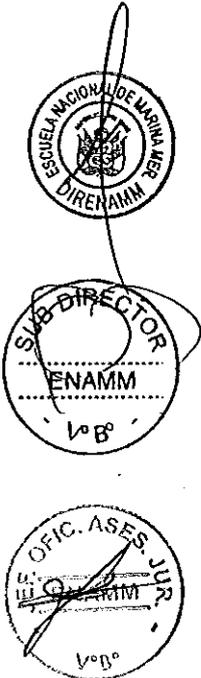
De la revisión de los actuados se puede advertir que al Aspirante a Cadete Náutico NAVARRO Rodríguez Jhonatan Javier se le solicitó su Informe de Hechos ocurridos, que se han respetado los plazos para la convocatoria y desarrollo del Consejo Disciplinario, que se le ha otorgado la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa permitiéndosele la presentación de descargo a la imputación, la representación mediante abogado, la libertad a presentar los medios probatorios que considerase pertinentes que pudiesen desvirtuar las acusaciones en su contra, a la presentación de testigos, a efectuar su descargo de forma verbal, entre otros;

Por tanto, no ha habido limitación alguna al ejercicio del derecho de defensa del administrado ni al debido procedimiento administrativo; habiéndose observado las normas establecidas en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y las normas de aplicación supletoria establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, en cuanto al principio de proporcionalidad, se advierte que la sanción impuesta al recurrente es la prevista en la norma en caso de comisión de infracciones graves, de conformidad a lo previsto en el artículo 27° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, y respecto de los atenuantes establecidos en el artículo 25° del reglamento en mención, los cuales son los siguientes: a) Circunstancias que influyeron en su accionar, b) La conducta y rendimiento académico meritorios, c) Contar con menos de TRES (03) meses como Aspirante a Cadete Náutico y d) Reconocimiento tácito de la falta cometida por primera vez; no se advierte la configuración de alguno de los citados atenuantes de responsabilidad disciplinaria.

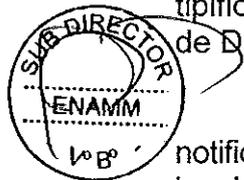
Asimismo, tampoco se advierte que se configure alguno de los eximentes o atenuantes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, esta Dirección concluye que la responsabilidad del impugnante Aspirante a Cadete Náutico NAVARRO Rodríguez Jhonatan Javier, por la comisión de la falta "LLEGAR CON RETARDO AL REGRESO A LA ESCUELA CON MÁS DE 60 MINUTOS" prevista en el numeral 25) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentra debidamente acreditada, asimismo, que la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico es la correspondiente, en ese sentido, por los fundamentos previamente expuestos;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO,** el Recurso de Apelación de fecha 23 de diciembre de 2022 planteado por el Aspirante a Cadete Náutico NAVARRO Rodríguez Jhonatan Javier contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 100-2022 de fecha 12 de noviembre de 2022 a través de la cual se le impuso la sanción de de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau por la comisión de la falta disciplinaria grave “LLEGAR CON RETARDO AL REGRESO A LA ESCUELA CON MÁS DE 60 MINUTOS”, tipificada en el numeral (25) del Anexo “C” del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer** que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Capitán de Navío  
Director de la Escuela Nacional de  
Marina de Mercante “Almirante Miguel Grau”  
Miguel Ángel DELGADO Cespedes  
00916341